

5º Enemistad manifiesta:

6º Amistad íntima.

713. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

714. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

715. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

716. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

717. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hiciera el nombramiento conforme á los artículos 191 y 620.

718. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1º Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2º Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3º Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4º Si los precios de plaza ó de los cos-

tos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, prévia audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5º En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

Del reconocimiento judicial.

719. El reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

720. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y expresa para él.

721. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

722. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

723. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

De la prueba testimonial.

724. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

725. No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas:

3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

6º El tahir de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

726. El examen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

727. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

728. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del examen de los testigos.

729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho.

730. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.

732. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su más estrecha responsabilidad,

hasta el momento del examen de los testigos.

733. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

734. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

735. Al presidente de la República, á los ministros, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la California, se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán.

736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien prévia citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

737. Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

738. La parte contraria puede asistir al acto de la protesta.

739. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

740. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

741. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, ade-

más de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

742. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

743. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

744. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651.

745. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

746. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

747. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

750. Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por pre-

sentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI.

De la fama pública.

754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

755. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

756. Los testigos no solo deben decla-

rar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII.

De las presunciones.

757. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

758. Hay presuncion legal:

1º Cuando la ley la establece expresamente:

2º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

759. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

763. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

766. Cuando fueren varias las presun-

ciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

767. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII.

Del valor de las pruebas.

768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

3ª Que sea de hecho propio y concierne al negocio:

4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

769. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil y los demás que expresamente determinen las leyes.

770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

2º Que los hechos sean suyos y concierne al pleito:

3º Que la declaracion sea legal.

772. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

773. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

775. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

776. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

777. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

778. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

779. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

780. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

781. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

782. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

783. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

784. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

785. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

786. Los avaldós harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil.

787. La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

788. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1º Que sean mayores de toda excepcion:

2º Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3º Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4º Que den fundada razon de su dicho.

789. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

790. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

791. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

792. Los testigos de oídas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

793. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

794. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado.

795. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

796. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1º Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2º Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3º Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5º Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6º Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7º Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

797. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

799. Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

800. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

801. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XIV.

De la publicacion de las pruebas.

802. Si antes de concluir el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

803. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

804. En seguida del decreto del juez el escribano pondrá nota en que de fé de que tal día se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XV.

De las tachas.

807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

808. Trascurridos dichos seis días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y además haber declarado por cohecho.

810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artículo 725, no será tachable.

811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

812. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

813. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

815. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

816. La petición de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

818. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince días.

819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal, y si éste no alcanzare, el juez concederá los días que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir éstas á los autos.

823. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrá alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

826. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

827. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

828. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPITULO XVI.

De la junta de avenencia.

829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se

discuten; y se verificará en los términos siguientes:

830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará después de la contestación de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongán excepciones.

831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará después de la publicación, y si se alegan tachas, después de la prueba de éstas.

832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se han rendido sobre tachas.

833. El plazo para la celebración de la junta será de tres días.

834. Si no hay convenio, el día siguiente al de la celebración de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposición del actor para que alegue.

CAPITULO XVII.

De los alegatos.

835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta días.

836. El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicación.

837. Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los treinta días.

838. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez días.

839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposición del demandado para que alegue de bien pro-

bado, por igual término que el demandante.

840. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

844. En ningún juicio puede haber más de tres sentencias definitivas.

845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

847. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación.

850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

851. Las sentencias y los autos deben